El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1865

LA PLATA, 26 AGO. 2005

Visto que por expediente Nº 21.100-354.035/05 el Ministerio de Seguridad propicia la modificación del Anexo I del Decreto Nº 4.594/90, reglamentario de la ley 7.065 modificada por ley 10.990, modificado por los Decretos 1876/92 y 1172/05 y

CONSIDERANDO:

Que la ley 7065, modificada por su similar 10.990, establece el régimen de Policía Adicional;

Que la modificación reglamentaria impulsada persigue optimizar la prestación de los Servicios de Policía Adicional, brindados por el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los requerimientos de la ciudadanía;

Que ha tomado intervención el Comité Provincial de Seguridad Deportiva y la Dirección General de Coordinación Operativa de las Policías de Seguridad;

Que en dicho orden de idas deviene oportuno y conveniente modificar el artículo 3º, del Capítulo I -De los servicios- del Anexo I, del Decreto nº 4.594/90, modificado por los Decretos 1.876/92 y 1.172/05;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes del art. 144 -proemio- del la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 3º, del Capítulo I -De los servicios- del Anexo I del Decreto nº 4.594/90, modificado por los Decreto 1.876/92 y 1.172/05, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3: A los efectos del pago de los aranceles a que se refiere la ley 7.065 modificada por ley 10.990, se entenderá "por servicio" el que preste un efectivo policial cada cuatro (4) horas. El tiempo que exceda de dicho lapso se abonará por hora, de acuerdo a los valores que se determinen de conformidad a lo previsto en el artículo 5º del presente Anexo.

Facúltase al señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad a autorizar el servicio de policía adicional por una banda horaria de tres (3) horas cuando, en orden a las circunstancias particulares de la prestación, las áreas con competencia e injerencia en la materia así lo aconsejen."

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Seguridad.

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido, archívese.

DECRETO Nº 1865

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

Ing. FELIPE SOLA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE BUENOS AIRES